

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE TABASCO

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

DE LOS CONTRATOS Y CONVENIOS INDUSTRIALES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º El trabajo es libre. A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito.

Artículo 2º Todos los hombres tienen derecho para coaligarse en defensa de sus intereses particulares y comunes, formando ligas de resistencia, sindicatos, gremios, etc.

Artículo 3º Los obreros no asociados no tendrán las ventajas que a los asociados se les confiere, respecto a la elevación del salario y derechos que hubiesen conquistado en las horas de trabajo, por medio de sus ligas de resistencia y demás asociaciones.

Artículo 4º Bajo la denominación de obreros, se comprende a los dependientes de comercio, jornaleros, empleados particulares, domésticos y artesanos, operarios o aprendices y, por último, todos los que estén al servicio directo de persona determinada.

Artículo 5º Se consideran patronos para los efectos de esta ley:

I. Los individuos o personas morales que sean propietarios, gerentes, presidentes, jefes de empresas o que tengan la dirección de establecimientos mercantiles, rurales, industriales, de fábrica, talleres, administradores y encargados de haciendas o cualesquiera otras negociaciones en donde se utilice el trabajo humano.

II. Los que tengan a su servicio directo a personas para uso doméstico en otros trabajos, en lo relativo a sus relaciones.

III. Todo el que utilice el trabajo humano, con excepción de los poderes públicos del Estado y los Municipios.

Artículo 6º El servicio para la colocación de los obreros será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, departamentos de trabajo, ligas de resistencia o en cualquiera otra institución oficial.

Artículo 7º Se consideran de utilidad pública: el establecimiento de cajas de ahorro, seguros populares, de invalidez de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros fines análogos, por lo que el Gobierno del Estado, las ligas de

resistencia y demás asociaciones, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular.

Artículo 8º Se consideran igualmente de utilidad pública, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, pagando su valor en abonos a plazos determinados.

Artículo 9º Todas las acciones para exigir el cumplimiento del contrato de trabajo y de lo prevenido en esta ley, prescriben en el término de tres años. Se exceptúa de esta regla las acciones que tengan por objeto la reclamación de indemnizaciones por razón de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, las que prescribirán en el término de veinte años.

CAPITULO II

De los contratos

Artículo 10. Contrato de trabajo es todo convenio hecho entre dos o más personas, en que una o varias se obliguen a trabajar para la otra u otras, mediante retribución convenida de acuerdo con el tiempo que se empleará en la obra y calidad de la misma que debe ejecutarse.

Artículo 11. El contrato de trabajo se denominará convenio industrial cuando sea entre una liga de trabajadores y los patronos organizados que tengan personalidad jurídica.

Artículo 12. Los contratos de trabajo y los convenios industriales indispensablemente serán por escrito, sujetándose los contratos y los convenios a lo dispuesto en esta ley y a las costumbres del lugar donde se tenga que verificar el trabajo contratado. Los trabajadores serán representados siempre por las directivas de las ligas de resistencia o de las asociaciones a que pertenezcan.

Artículo 13. Los contratos de trabajo y los convenios industriales se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder de cada contratante y uno en el archivo de la Junta de Conciliación que haya sancionado el contrato.

Artículo 14. Los trabajadores tienen el derecho de modificar sus contratos con respecto a los salarios, cada vez que los artículos de primera necesidad suban de precio, o cuando por cualquier circunstancia se les encarezca la vida.

Artículo 15. Los contratos de trabajo y convenios industriales tendrán los siguientes detalles:

I. La determinación tan precisa como sea posible del servicio convenido o el que prueben las partes haber celebrado.

II. La especificación de si el trabajo ha de prestarse por unidad de tiempo o por unidad de obra.

III. El señalamiento de la cuantía de la retribución que se convenga y la forma en que ha de pagarse.

IV. La designación del lugar en que el trabajo deba prestarse. A falta de esta designación, el obrero no podrá ser obligado a prestar el servicio convenido más que en el lugar de su residencia.

Artículo 16. Los contratos de trabajo y los convenios industriales sólo podrán celebrarse por tiempo fijo o por una obra determinada. Quedan prohibidos los contratos por más de un año.

Artículo 17. Los convenios industriales se rescindirán:

- I. Por mutuo acuerdo de los contratantes.
- II. Por acuerdo tomado ante la Junta de Conciliación.
- III. Por laudo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, siendo en este caso los gastos ocasionados por cuenta del patrono.

Artículo 18. Los patronos al celebrar convenio industrial, pueden limitar sus obligaciones solamente a los obreros que integran la liga de resistencia o asociación con la cual hayan contratado, o a extenderlas a todos los obreros ligados que trabajasen en el lugar.

Artículo 19. Los obreros que celebren un convenio industrial pueden limitar sus obligaciones solamente a los patronos o corporaciones de patronos con quienes hayan contratado, o extenderlas a una categoría determinada de patronos o a todos los patronos de determinada región del Estado.

Artículo 20. Se consideran comprendidos en un convenio industrial y, en consecuencia, obligados por sus estipulaciones, los patronos y los obreros que ingresen respectivamente a la liga de resistencia o corporaciones contratantes, después de celebrado y presentado a la Junta de Conciliación dicho convenio.

Artículo 21. Son nulos y se tendrán por no puestos, sin que produzcan en ningún tiempo efecto alguno, los pactos y estipulaciones siguientes:

- I. Los que coarten la libertad de los obreros o impidan el ejercicio de sus derechos naturales, políticos y civiles.
- II. Los que señalen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- III. Los que obliguen al obrero a prestar gratis su trabajo personal al patrono.
- IV. Los que fijen un salario no remunerador o que no señalen la forma en que debe pagarse.
- V. Los que señalen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal, salvo que el obrero esté a sueldo.
- VI. Los que señalen lugares inmorales, como tabernas, salones de cerveza, etc., para efectuar el pago, a no ser que se trate de empleados de dichos establecimientos.
- VII. Los que obliguen directa o indirectamente al obrero a adquirir artículos de consumo en determinado establecimiento.
- VIII. Los que permitan retener el salario o instrumentos de trabajo en concepto de multas.
- IX. Los que impliquen renuncia de los derechos otorgados a los obreros por la Constitución General de la República, por este Código y demás leyes relativas.
- X. Los que tengan por objeto la renuncia de los derechos establecidos en el último párrafo del artículo 38 de esta ley.
- XI. Los que no estén de acuerdo con esta ley.

Artículo 22. Todo contrato de trabajo o convenio industrial, para que surta sus efectos legales, deberá ser registrado en el libro o libros que llevará la Junta de Conciliación del lugar donde se sancione el contrato.

Artículo 23. Los registros de los contratos y convenios industriales deberán ser cancelados después del plazo fijado para la duración del convenio con el cual estén ligados; pero si los obreros continúan prestando el mismo trabajo fenecido el plazo sin celebrar nuevo contrato, se considerará prorrogado dicho convenio por todo el tiempo que los obreros continúen prestando sus servicios y siempre que no sea en perjuicio de ellos.

Artículo 24. Los obreros tienen el derecho de exigir a sus respectivos patro-

nos la participación en las utilidades obtenidas, proporcionalmente al tiempo hayan trabajado, cualquiera que éste haya sido.

Artículo 25. Cuando el trabajo se verifique por medio de un contratista, éste tiene obligación de otorgar una fianza que garantice los accidentes del trabajo, cualquier incidente que surgiera entre el trabajador y el contratista, tomando como base el cincuenta por ciento o más del monto de la obra, a juicio de la Junta de Conciliación. Cuando la fianza consista en efectivo, se depositará en la Tesorería General del Estado y en la Receptoría de Rentas en los Municipios.

CAPITULO III

Capacidad de los contratantes

Artículo 26. Tienen capacidad para celebrar contratos de trabajo, para percibir la retribución convenida y para ejercitar las acciones que nazcan del contrato, sin necesidad de autorización alguna, los menores de edad de uno y otro sexo que hayan cumplido dieciocho años.

Artículo 27. Los mayores de quince años y menores de dieciocho, necesitan para los casos del artículo anterior, la autorización de las personas que sobre ellos ejerzan la patria potestad o tutela.

La falta de estas personas o su negativa a prestar la autorización, sin un motivo fundado, será suplida por la autoridad municipal.

Artículo 28. La autoridad municipal al recibir la solicitud, por escrito, para que supla el consentimiento a que se refiere el artículo anterior, citará a una audiencia a los interesados y resolverá en el acto si debe o no otorgar la autorización. La resolución de dicha autoridad es apelable ante el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO IV

Terminación de los contratos y convenios

Artículo 29. El contrato de trabajo termina:

- I. Por las causas estipuladas expresamente en el contrato.
- II. Por la muerte del obrero.
- III. Por la conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo.
- IV. Por fuerza mayor o caso fortuito.
- V. Por mutuo consentimiento.
- VI. Por retirar el patrono al obrero con causa justificada.
- VII. Por la expiración del plazo del contrato.

Artículo 30. Los convenios industriales terminan:

- I. Por la conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo.
- II. Por fuerza mayor o caso fortuito.
- III. Por mutuo consentimiento.
- IV. Por la expiración del plazo convenido.

Artículo 31. Son casos fortuitos o de fuerza mayor para los efectos de esta ley, los de incendio, explosión, terremoto, guerra, epidemia, derrumbe, inundación y demás semejantes, ajenos a la voluntad del patrono, cuando hagan necesaria la suspensión del trabajo por más de treinta días, siempre que las fábricas, haciendas e industrias no tuvieren existencia de los artículos que los producen, pues si los tu-

vieren, estarán obligados a pagar tres meses de sueldo, como indemnización, a los obreros que retiren.

Artículo 32. Toda negociación agrícola, comercial o industrial que paralice sus trabajos sin causa justificada, será obligada por el Gobierno a proseguir sus trabajos, administrada por el mismo para evitar perjuicios a los obreros.

Artículo 33. Los patronos que dejaren de cumplir con el contrato o convenio sin que haya concurrido alguno de los motivos especificados en los artículos 29, 30 y 31 de esta ley, estarán obligados a pagar todos los perjuicios que ocasionen a los obreros.

CAPITULO V

Derechos y obligaciones de los patronos y obreros

Artículo 34. El patrono queda obligado:

I. A no establecer diferencias entre los obreros por razón de nacionalidad, ya en cuanto al salario, ya en las condiciones de vida durante la prestación de los servicios, ya por lo que respecta al buen trato y consideración debidos al obrero.

II. A proporcionar oportunamente a los obreros, cuando lo haya estipulado, los ayudantes, las herramientas, los útiles o instrumentos y los materiales indispensables para la ejecución de los trabajos convenidos.

III. A observar y hacer observar las buenas costumbres durante la prestación de los servicios.

IV. A procurar que el trabajo se verifique en las condiciones apropiadas desde el punto de vista de la seguridad y salud del obrero.

V. A procurar que el obrero reciba desde luego, en caso de accidentes, los primeros auxilios. Para este efecto, deberá tener constantemente el personal, útiles y medicamentos necesarios en las fábricas, talleres y demás centros de trabajo, donde presten sus servicios más de diez obreros.

VI. A proporcionar al obrero el tiempo necesario para cumplir con las obligaciones cívicas que emanen de la ley.

VII. A cumplir las disposiciones del reglamento del taller, fábricas y demás centros de trabajo.

VIII. Los patronos tienen la obligación de depositar en las Cajas de la Tesorería General del Estado, el 5% de sus utilidades para remediar en algo la situación económica de los obreros en las regiones donde se compruebe que haya habido escasez de trabajo, ya sea por paralización de éste o por convenir así a los propietarios o por falta absoluta justificada del mismo.

Artículo 35. El patrono debe cuidar la conservación en buen estado, de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al obrero, siempre que aquéllos permanezcan en el lugar en que se presten los servicios, sin que en ningún caso sea lícito ni permitido al patrono retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro motivo, entendiéndose que cualquier extravío o deterioro de dichas herramientas, será por cuenta del patrono.

Artículo 36. Cuando el obrero se vea imposibilitado de trabajar por culpa del patrono, éste deberá pagar el salario correspondiente al tiempo perdido.

Artículo 37. Cuando se contrate a un obrero mexicano para trabajar fuera del Estado, quedarán solemnemente obligados los patronos a presentarlo anualmente ante la autoridad municipal más próxima, a cuyo efecto deberán depositar dichos

patronos, al celebrar el contrato, la suma de \$100.00 (cien pesos), por cada obrero otorgar garantía hipotecaria bastante a juicio de la autoridad municipal que venga en el contrato, sin perjuicio de que se considere autor del delito de plagio al cumpliere la obligación de restituir al obrero en los términos indicados.

Artículo 38. En toda negociación agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase, situada fuera de las poblaciones, los patronos estarán obligados a proporcionar a los obreros habitaciones cómodas e higiénicas. Cuando los obreros deseen renunciar de trabajar por cualquier motivo en la finca o negociación en que presten servicios, tendrán derecho a seguir ocupando por un año más las habitaciones que les hubieren sido proporcionadas.

Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Cuando las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparan un número de trabajadores mayor de cien, solamente tendrán la primera de las obligaciones consignadas en el artículo anterior.

Artículo 39. En los centros de trabajo a que se refiere la primera parte del artículo anterior, cuando su población sea de doscientos habitantes, deberá reservarse un terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos, los cuales tienen la obligación los patronos de instalar a su costa.

Los que contraten a obreros para prestar servicios fuera del Estado, quedan asimismo obligados a remitir mensualmente un dato estadístico a la autoridad municipal donde se haya ajustado el contrato, acerca del número de obreros mexicanos que se encuentra a su servicio y del estado de salud de los mismos.

Artículo 40. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendio de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.

Artículo 41. El patrono está obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, talleres, fábricas y demás centros de trabajo, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste que resulte para la salud y vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que establece el Código Penal del Estado, por el delito que se hubiere cometido, a más de las responsabilidades civiles que se determinan en el capítulo relativo a accidentes de trabajo.

Artículo 42. El patrono que despida de sus labores a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o liga de resistencia, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad por parte del patrono o por recibir de él, malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos, siempre que lo compruebe debidamente. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los tratamientos provengan de dependientes, familiares o encargados suyos.

Cuando el patrono despida a una obrera, está obligado a indemnizarla con el importe de tres meses de sueldo, ya sea que la haya despedido con causa o sin causa justificada.

Artículo 43. Son causas justificadas para que el patrono despida al obrero:

I. Haber engañado al obrero al patrono, al tiempo de celebrarse el contrato, presentándole certificados falsos o referencias suplantadas o atribuyéndose maliciosamente capacidad, aptitud o facultades de que en realidad carece.

II. Incurrir el obrero en faltas de probidad, vías de hecho, injurias o malos tratamientos en contra del patrono, sus ascendientes, esposa o hijos, o contra sus jefes o compañeros de trabajo.

III. Causar el obrero deliberadamente perjuicios materiales durante el cumplimiento del trabajo o con ocasión de él, en los edificios, obra, maquinaria, instrumentos de trabajo, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

IV. Comprometer el obrero, por su imprudencia o descuido grave, la seguridad del taller o establecimiento o de las personas que allí se encuentren.

V. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.

Artículo 44. Además de los casos previstos en el artículo 42, tiene derecho el obrero: a retirarse del servicio antes del vencimiento del contrato, y a ser indemnizado por el patrono con el importe de tres meses de salario, cuando ocurrieren las causas siguientes:

I. Por vías de hecho, o injurias de que sea víctima el obrero, ya sea en su persona, en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos, por parte del patrono, de sus familiares, dependientes o encargados.

II. Causar el patrono deliberadamente al obrero, perjuicios materiales durante el cumplimiento del contrato o con ocasión de él en objetos pertenecientes al obrero o que estén a su cuidado.

III. El peligro que por actos o sugerencias del patrono corra la moralidad del obrero u obrera, o de los miembros de su familia que concurran al lugar en que se presta el trabajo o que vivan en él.

IV. El peligro serio de la seguridad o de la salud del obrero y la falta de condiciones higiénicas en el taller o lugar del trabajo, cuando unas u otras no dependen directamente de la naturaleza del trabajo convenido; debiendo dar cuenta, en este caso, a la Junta de Conciliación del Municipio donde trabaje, para que se remedie el mal apuntado.

Artículo 45. La mujer empleada como obrera y alojada en la casa del patrono, podrá retirarse del servicio sin incurrir en ninguna responsabilidad, ni tener derecho a indemnización alguna, por el fallecimiento de la esposa del patrono o por el fallecimiento o retiro de cualquiera otra mujer que tuviere a su cargo la dirección de la casa.

Artículo 46. El obrero está obligado:

I. A someterse a la autoridad y dirección del patrono o de sus delegados, en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II. A prestar el trabajo con el cuidado y esmero apropiados en la forma, tiempo y lugar convenidos.

III. A cumplir las disposiciones del reglamento del taller, fábrica, industria y demás centros de trabajo, siempre que éstas estén visadas por la Liga de Resistencia o asociación de la localidad a que pertenezca y Junta de Conciliación del Municipio.

IV. A abstenerse de todo cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de tercera persona, así como la de los establecimientos, talleres o lugares en que el trabajo se ejecute.

V. A observar buenas costumbres durante el tiempo del contrato.

VI. A restituir al patrono, en buen estado, los materiales no usados y los instrumentos y útiles que le hubieren sido confiados, no siendo responsable del deterioro debido al uso normal de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 47. El obrero no responde al patrono de los productos imperfectos que produzca o elabore debido a la mala calidad de los materiales o defecto del instrumental que le fuere suministrado por el patrono. Tampoco puede exigírsele responsabilidad por la imperfección de sus productos aunque fuera debido a su propia culpa, una vez que hayan sido aceptados dichos productos por el patrono.

Artículo 48. El obrero deberá prestar personalmente su trabajo; pero podrá hacerse sustituir en casos justificados y por tiempo indeterminado o por el que le falte para concluir su contrato, dando aviso al patrono, jefe del taller o fábrica para su conocimiento.

El sustituto reemplaza por entero al sustituido, teniendo acción directa contra el patrono y éste contra de aquél.

El sustituido no tendrá ninguna responsabilidad por los actos del sustituto.

Artículo 49. El obrero que hubiere tenido buena conducta y trabajado satisfactoriamente, tendrá derecho de exigir del patrono respectivo una certificación que así lo haga constar y que el patrono está obligado a dar.

Artículo 50. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los obreros tendrán derecho, además de sus salarios o sueldos respectivos, a una participación en las utilidades, que será regulada por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerán en el Estado. Estas comisiones se constituirán conforme lo determina la parte final del artículo 63.

Artículo 51. De las deudas contraídas por los obreros a favor de los patronos, sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el obrero, y en ningún caso, y por ningún motivo, se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del obrero en un mes.

Artículo 52. Los obreros que presten servicios domésticos serán restituidos a sus domicilios, cualquiera que sea la distancia, a costa del patrono, cuando éste los hubiere transportado de su dicho domicilio a otro lugar. Este beneficio no es renunciabile.

CAPITULO VI

De la jornada máxima

Artículo 53. La duración de la jornada máxima será de ocho horas, pero los asociados tienen derecho de gestionar por medio de sus ligas de resistencia y demás corporaciones, menor número de horas de trabajo con la misma remuneración.

Artículo 54. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, teniendo los ligados los mismos derechos que señala la parte final del artículo anterior.

Artículo 55. Para los efectos de esta ley se entenderá por trabajo nocturno el que se efectúe en cualquiera de las horas comprendidas desde las 6 p. m. hasta las 6 a. m.

Artículo 56. El trabajo extraordinario no podrá exceder, en ningún caso, de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

Artículo 57. La jornada nunca será continua sino que, ya se trate de trabajo diurno o nocturno, el obrero tendrá siempre un descanso, cuando menos de dos horas.

Artículo 58. Los jóvenes de quince a dieciocho años, tendrán como jornada máxima la de seis horas; teniendo éstos los mismos derechos concedidos a los ligados en los artículos anteriores.

Artículo 59. La semana es obligatoriamente inglesa. Tanto los trabajadores industriales como los campesinos, están obligados a paralizar sus trabajos los sábados a las 2 M., liquidándoseles desde esa hora el salario íntegro del día, pero los obreros que hagan la jornada máxima del sábado ganarán doble salario. Los establecimientos comerciales, aunque fueran atendidos por sus propietarios, estarán sujetos en todo para la apertura y cierre a las disposiciones dictadas por la autoridad municipal.

Artículo 60. Queda prohibido el trabajo los domingos en todos los talleres, fábricas, establecimientos comerciales, industriales y demás empresas, aun cuando fueran atendidos por sus mismos propietarios, así como a los baratilleros y comerciantes ambulantes. Quedan exceptuadas las compañías que llenen una necesidad general, como las ferrocarrileras, tranvías, carruajes, automóviles, molinos de granos, farmacias, fondas, restaurants, sorbeterías, refresquerías, dulcerías y panaderías, siempre que estas últimas no expendan otra clase de artículos; así como los centros recreativos y de espectáculos.

Artículo 61. Los obreros que puedan trabajar en los domingos, conforme a esta ley, percibirán en este día doble jornal, y tendrán derecho a disfrutar de un día de descanso en el transcurso de la semana, percibiendo íntegro su jornal o sueldo.

CAPITULO VII

Del salario mínimo

Artículo 62. La cuantía del salario será estipulada libremente, pero el salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, y nunca podrá ser menor de un peso cincuenta centavos diarios.

Artículo 63. La participación de las utilidades a que se refiere la fracción IX del artículo 124 de la Constitución General de la República, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio con tres miembros que nombrará el Ejecutivo, prefiriéndose en todo caso a los miembros de las ligas de resistencia y demás asociaciones. Estas comisiones estarán subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 64. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Artículo 65. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

Artículo 66. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo respectivo con que se pretenda substituir la moneda.

Artículo 67. Se abonará al obrero como salario por el trabajo extraordinario, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales.

Artículo 68. Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otro, en los casos de concurso o quiebra.

Artículo 69. No se hará descuento alguno en los salarios o sueldos para hacer el pago de seguros sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

CAPITULO VIII

De las mujeres y niños

Artículo 70. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciocho años y mayores de quince. Queda también prohibido a unos y a otros el trabajo nocturno.

Para los efectos de esta disposición, se conceptúa establecimientos peligrosos no solamente aquellos en que pelagra la vida, sino también los que sirven de centro a los vicios o a las malicias, como los salones de cerveza, los prostíbulos, los casinos, los cafés y los similares.

Artículo 71. El trabajo de los niños de uno u otro sexo, menores de quince años, no podrá ser objeto de contrato, a fin de cumplir de una manera estricta las disposiciones relativas a la enseñanza obligatoria.

Artículo 72. Cuando la lactancia del hijo sea incompatible con el servicio que se está prestando, tendrá derecho la mujer de retirarse del trabajo, sin incurrir en responsabilidad alguna, con la indemnización de tres meses de salario.

En los establecimientos en donde haya mujeres empleadas habrá una pieza especial en estado de perfecta higiene, para que puedan amamantar a sus hijos.

Artículo 73. La autoridad municipal respectiva puede ordenar en cualquier momento el examen médico de los menores ocupados en cualquier establecimiento o lugar en que se presten sus servicios, y con vista del informe médico, queda facultado para retirar a aquellos cuya salud y desarrollo normal resulten perjudicados por la clase del trabajo que ejecuten.

Artículo 74. Las mujeres durante los dos meses anteriores y durante los dos meses posteriores al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir en ambos casos su salario íntegro, conservar su empleo y los derechos que hubiere adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de una hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Artículo 75. Es válido el pago hecho a los menores de dieciocho años y mayores de quince, mientras el ascendiente o tutor que hubiese dado autorización para celebrar el contrato no se oponga a ello y haga conocer su oposición al patrono. Denunciada su oposición, el patrono lo hará saber al obrero menor y pondrá el salario devengado a disposición de la autoridad municipal, para que ésta resuelva lo que crea conveniente.

TITULO SEGUNDO

DE LOS CENTROS DE TRABAJO, DE LAS INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES
DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES,
DE LAS CORPORACIONES, HUELGAS Y PAROS

CAPITULO I

De los talleres, fábricas y demás centros de trabajo

Artículo 76. Cualquier establecimiento en que trabajen más de dos obreros al servicio de un patrono, con el propósito de producir artículos, se considerará como fábrica.

Artículo 77. En cualquier taller, fábrica, establecimiento mercantil o industria, empresa fabril, minera, comercial o agrícola y demás centros de trabajo, aun cuando se trate de sociedades cooperativas, deberá emplearse cuando menos el ochenta por ciento del personal de mexicanos.

Artículo 78. En los establecimientos, fábricas, empresas industriales, comerciales o agrícolas, campos de trabajo permanente y demás análogos, habrá un reglamento basado en esta ley que detallará el régimen a que se sujetarán los patronos y obreros durante la prestación de los servicios. Este reglamento será sancionado por la Junta de Conciliación del Municipio a que pertenezcan los obreros, que se regirán por él, y aprobado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 79. El reglamento se fijará en un lugar visible, de manera que pueda ser fácilmente leído, y no se impedirá a los obreros que tomen de él las copias que deseen.

Artículo 80. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, así como también las Juntas de Conciliación de los Municipios, tienen la obligación de velar por los intereses de los obreros, a fin de que no resulten perjudicados en dichos reglamentos.

Artículo 81. El reglamento deberá contener disposiciones precisas sobre los puntos siguientes:

I. Tarifa a que se ha de sujetar la fijación de los salarios, especificándose si la liquidación ha de hacerse por horas, a destajo o por tareas.

II. Días y horas de pago y lugar en que éste ha de verificarse.

III. Días y horas en que ha de verificarse la entrega de materiales o el recibo de la obra para los obreros que trabajen fuera del establecimiento.

IV. Derechos y deberes del personal de dirección, vigilancia e inspección y recursos concedidos a los obreros en caso de dificultades o diferencias en sus relaciones con este personal.

V. Hora de entrada y salida de los obreros; las señaladas para la comida y período de descanso durante el día.

VI. Instrucciones para la limpieza de maquinaria, aparatos, talleres y locales; día y modo como ha de hacerse, siempre dentro de las horas de trabajo e indicación de las medidas de precaución que deben adoptarse.

VII. Precauciones para evitar accidentes e indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse a los accidentados.

VIII. Correcciones y sanciones que puedan imponerse por faltas al reglamen-

to, con especificación de los casos en que proceden y de quiénes deberán imponerlas. En ningún caso se retendrá el jornal del obrero a pretexto de pena alguna.

IX. Las demás especificaciones que se indiquen en el cuerpo de esta ley o que se crean convenientes para la mejor regularización de las labores.

Artículo 82. Las disposiciones del reglamento no podrán estar en oposición a los preceptos imperativos o prohibitivos de esta ley, ni se podrán modificar por medio de ellas las estipulaciones de los contratos de trabajo celebrados con los obreros ni los convenios industriales.

Artículo 83. Los obreros que ingresen a un taller, fábrica u otro centro de trabajo, durante la vigencia de un reglamento, están obligados a someterse a sus disposiciones.

Artículo 84. No podrá modificarse el reglamento total o parcialmente, sino con todo el procedimiento señalado en el artículo 78 para la formación de los mismos.

Artículo 85. No podrán imponerse a los obreros, por infracción del reglamento, otras correcciones que las que en éste se hubieren establecido.

Las correcciones deberán ser comunicadas a los obreros el mismo día de su imposición, y no siendo esto posible, dentro de los tres días siguientes. Los obreros tendrán tres días, contados desde aquel en que les haga saber la corrección, para hacer observaciones y presentar descargos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la cual resolverá en justicia dentro de los tres días siguientes.

Artículo 86. Ninguna máquina deberá ser movida sin que el patrono o encargado del taller, fábrica, industria, y demás centros de trabajo, tenga la autorización por escrito de la sección técnica respectiva. La infracción de este precepto se castigará con multa de quinientos pesos, que impondrá el Gobernador del Estado, previo informe del Jefe de la Sección Técnica respectiva, por conducto del Jefe del Departamento del Trabajo, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles por los accidentes y enfermedades profesionales que concurrieren.

Artículo 87. Toda máquina puesta en movimiento deberá paralizar su funcionamiento, cuando el Inspector Técnico lo ordenare en alguna de sus visitas, por las deficiencias que notare, y sólo podrá volver a funcionar cuando hubiese sido corregido el mal, previa la nueva autorización. La infracción de este precepto se castigará con quinientos pesos de multa, que impondrá el Gobernador del Estado, previo informe de la Sección Técnica, por conducto del Jefe del Departamento de Trabajo, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que diere lugar la infracción.

Artículo 88. Las opiniones, dictámenes y resoluciones de los Inspectores y de la Sección Técnica pueden ser recurridos ante ésta, quien resolverá dentro de veinticuatro horas.

CAPITULO II

Higiene y salubridad

Artículo 89. El estado sanitario de las fábricas, talleres y demás centros de trabajo, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Deberán conservarse con perfecto estado de limpieza.

II. Deberán evitarse las emanaciones provenientes de albañales, excusados, sumidores y cualesquiera otras que fueran nocivas.

III. Deberán estar ventilados en tal forma que hagan inofensivos en lo posible

los gases, vapores, polvos y demás impurezas producidas en el curso de los trabajos industriales o manuales y que puedan ser perjudiciales a la salud.

IV. En los lugares en donde las aguas no sean apropiadas deberán proveerse de filtros para proporcionar agua salubre.

V. No deberán aglomerarse durante el trabajo mayor número de personas que el que, dada la capacidad de aire respirable, pueda haber sin perjuicio de la salud.

VI. Las demás que fijen las autoridades sanitarias.

Artículo 90. Salvo disposiciones especiales en contrario, se estimará que la cantidad de aire referida para la salubridad de las habitaciones de las fábricas, talleres y demás centros de trabajo, es de diez metros cúbicos por persona, por lo menos.

Artículo 91. En todas las fábricas, talleres y demás centros de trabajo, se fijará un anuncio especificando el número de personas que puedan emplearse en cada habitación, con arreglo a esta ley y a los reglamentos respectivos.

Artículo 92. Las fábricas, talleres y demás centros de trabajo, deberán estar provistos de las instalaciones sanitarias, suficientes y adecuadas, con instalaciones separadas para cada sexo si hubiere personal de uno y otro.

Artículo 93. La sala de trabajo estará convenientemente alumbrada a fin de no dañar la vista a los trabajadores.

Artículo 94. Se tendrá a disposición del personal de todo centro de trabajo, la cantidad de agua filtrada que fuere necesaria para uso.

Artículo 95. Queda prohibida la introducción de bebidas alcohólicas a los talleres, fábricas y dependencias, lo mismo que en los demás centros de trabajo. En los ingenios o cualquier empresa agrícola, queda terminantemente prohibido reparar copa de aguardiente a los obreros, bajo la pena de quinientos pesos.

Artículo 96. Cuando la clase de trabajo hiciere necesario el cambio de ropa de los obreros, se destinará para el objeto un local especial para cada sexo, con lavabos suficientes y baños.

Artículo 97. Deberán estar protegidos todos los elevadores, cabrias y volantes unidos directamente a un motor de vapor, petróleo, gas u otra fuerza mecánica.

Artículo 98. Todas las partes peligrosas de la maquinaria y los aparatos de transmisión deberán estar protegidos, dispuestos o contruidos de manera que ofrezcan seguridad para las personas empleadas o que trabajen en él.

Artículo 99. Toda caldera de vapor empleada para la generación de éste, deberá estar provista de una válvula de seguridad, de un manómetro y de un nivel de agua, para indicar la presión del vapor y la altura del agua en la caldera. Las llaves de prueba y de fondo deberán estar siempre corrientes, desaguándose semanalmente la caldera y anotándose al frente de ésta la presión máxima que pueda soportar.

Artículo 100. En todo local de trabajo, las puertas se abrirán hacia afuera. Durante el tiempo que permanezcan los obreros en el local, las puertas de éste y las de los pasillos con salidas estarán libres de todo estorbo y sin llave ni cerrojo.

Artículo 101. En toda fábrica, taller o demás centros de trabajo, se establecerán los dispositivos necesarios para la extinción de incendios.

CAPITULO III

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 102. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el obrero sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta, quedando comprendidas en esta última clase las enfermedades profesionales.

Artículo 103. Los patronos serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. Por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

Artículo 104. Todas las industrias o trabajos dan lugar a responsabilidad de los patronos.

Durante las enfermedades profesionales, el obrero tendrá derecho a su jornal íntegro; y en las que no lo sean, tendrá derecho a medio jornal, siempre que no se trate de enfermedades venéreas.

Cuando el obrero fallezca por accidente de trabajo, sus legítimos herederos percibirán del patrono una indemnización equivalente a dos años de jornal. En caso de fallecimiento por enfermedad profesional, previo informe médico, la indemnización será equivalente a un año y medio, y cuando haya prestado un año consecutivo de trabajo, sus legítimos herederos percibirán por indemnización un año de jornal. Cuando la muerte haya sido producida por una enfermedad no profesional y el obrero haya prestado sus servicios durante tres meses consecutivos o más, sin llegar a un año, los legítimos herederos de éste percibirán del patrono una indemnización equivalente al tiempo que haya prestado sus servicios.

Artículo 105. Las indemnizaciones que deben pagar los patronos por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se sujetarán a la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

I. Si el accidente o enfermedad profesional hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al salario íntegro desde el día en que tuvo lugar el accidente o enfermedad profesional, hasta el día en que se halle en condiciones de volver al trabajo. Si transcurridos seis meses no hubiere cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente y absoluta.

II. Si el accidente o enfermedad profesional hubiese producido la incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al salario de dos años cuando hubiese trabajado menos de dos años, y cuando hubiese trabajado dos años o más, percibirá cinco años.

III. Si el accidente o enfermedad profesional hubiese producido la incapacidad parcial, aunque permanente para la profesión y clase de trabajo a que se encontraba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado a destinar al obrero con igual retribución o remuneración, a otro trabajo compatible con su estado, o a satisfacer una indemnización equivalente a un año de salario, a elección del obrero.

Artículo 106. El patrono está igualmente obligado en los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, a facilitar la asistencia médica y farma-

céutica al obrero, hasta que éste se halle en condiciones de volver al trabajo, o hasta que por el dictamen de un facultativo designado por el obrero, se declare que éste ya no requiere la referida asistencia; si el obrero se negare a designar al facultativo, a solicitud del patrono, lo hará la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

Artículo 107. Además de la asistencia médica y farmacéutica y de las indemnizaciones a que está obligado el patrono en los casos de las fracciones II y III del artículo 105, deberá también pagar al obrero su salario o sueldo íntegro, desde el día en que tuvo lugar el accidente o enfermedad profesional, hasta el día en que el obrero pueda dedicarse a otro género de trabajo, lo cual se comprobará con el dictamen de dos facultativos designados por el obrero, y si éste se negare a hacer la designación, a solicitud del patrono, lo hará la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Artículo 108. Si el accidente o enfermedad profesional produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos del sepelio y a indemnizar a sus legítimos herederos en los términos del artículo 104.

Artículo 109. Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen al patrono de la obligación de pagar la asistencia médica y farmacéutica de la víctima, ni de pagar los salarios íntegros que correspondan a ésta en el periodo que medió desde el accidente hasta su muerte.

Artículo 110. Las indemnizaciones especificadas anteriormente se aumentarán en un ciento por ciento cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas o artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere esta ley a su reglamento.

Artículo 111. Las responsabilidades que establece este capítulo no libran a los patronos de las que le corresponden conforme a la Ley Penal y que se exigirán ante los tribunales respectivos.

CAPITULO IV

De las corporaciones

Artículo 112. Las ligas de resistencia y demás asociaciones tendrán personalidad jurídica y, en consecuencia, capacidad para celebrar contratos de trabajo y convenios industriales y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan o que con ellos tengan relación, siempre que llenen los requisitos siguientes:

I. Cuando se trate de patronos no podrá ser formada por menos de veinticinco de la misma industria o industrias similares del mismo distrito industrial.

II. Cuando se trate de obreros no podrá ser formada por menos de veinte de la misma industria o industrias similares del mismo distrito industrial.

III. Que tengan su junta directiva compuesta cuando menos de presidente, secretario, tesorero y dos miembros más.

IV. Que se haga constar por escrito su constitución.

V. Que estén sujetos a un reglamento aprobado definitivamente por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

VI. Que el acta constitutiva de la corporación y su reglamento sean registrados en el Departamento del Trabajo, en un libro que al efecto se llevará. Para el efecto, las corporaciones, al solicitar el registro, deberán acreditar plenamente que cuentan con el reconocimiento unánime de todas las agrupaciones obreras en el

Estado, y sin la previa justificación de este requisito bajo ningún concepto procederá dicho registro. Los registros se harán dentro de los ocho días siguientes a la presentación de los documentos respectivos, por medio de una transcripción literal, certificando el Jefe del Departamento de Trabajo la fidelidad de la transcripción, y anotando en cada documento la fecha del registro y la del día de su presentación. El registro de las actas constitutivas y de los reglamentos de las corporaciones es público. Los libros serán exhibidos a cualquiera que lo solicite y se le librará copia certificada de las partidas de inscripción cuando así lo pidiera.

CAPITULO V

De las huelgas y los paros

Artículo 113. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos se observará lo dispuesto en la fracción XXVIII del artículo 123 de la Constitución General de la República.

Artículo 114. Antes de declararse toda huelga, los obreros formularán y fundarán el objeto de la misma, verbalmente o por escrito, ante el patrono; si éste respondiere negativamente a la petición de los trabajadores, o no la contestase a los tres días de haberla recibido, los obreros pondrán en conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva su petición y la respuesta del patrono o el hecho de no haber contestado él mismo, y fijarán el día y hora de la huelga.

Artículo 115. Cuando se emplee la violencia o la amenaza para impedir las huelgas, se impondrá a los infractores un arresto de quince días, siempre que no se cometan infracciones que constituyan delitos, en cuyo caso se procederá conforme a las leyes penales.

Cuando los infractores tengan algún cargo público, además del arresto, pagarán una multa de diez a quinientos pesos y perderán su empleo. Las penas a que se refiere este artículo serán impuestas por el Gobernador del Estado.

Artículo 116. Cuando los obreros de talleres, fábricas, industrias, negociaciones agrícolas y mineras, se declaren en huelga, no podrán ser sustituidos ni se reanudarán los trabajos hasta que no quede solucionada la huelga.

Artículo 117. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

Departamento del Trabajo y Previsión Obrera Sección Técnica

Artículo 118. Se crea un Departamento del Trabajo y Previsión Obrera, cuyos componentes serán nombrados por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 119. Son atribuciones del Departamento del Trabajo y Previsión Obrera:

I. Fomentar el establecimiento y organización de cajas de ahorros, seguros

populares, de invalidez, de vida, cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros fines análogos.

II. Estudiar el problema de inmigración del Estado.

III. Administrar los trabajos cooperativos que se emprendan por el Gobierno del Estado.

IV. Organizar y fomentar la constitución de sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en abonos o a plazos determinados.

V. Llevar el libro para hacer el registro y las inscripciones de las corporaciones organizadas y que tengan personalidad jurídica.

VI. Llevar el libro de registro de los contratos y convenios industriales ya legalizados.

VII. Las demás que expresamente le confieren esta ley y los reglamentos respectivos.

El Departamento del Trabajo y Previsión Obrera organizará una sociedad mutualista en beneficio de los obreros, la cual quedará bajo su inmediata vigilancia y funcionará de acuerdo con el reglamento que al efecto se expida.

Artículo 120. El Departamento del Trabajo y Previsión Obrera tendrá las obligaciones siguientes:

I. Suministrar a quien lo solicitare, información de los asuntos industriales, agrícolas y de todo lo que se relacione con el mismo Departamento.

II. Colectar estadísticas.

III. Las demás que expresamente le impongan esta ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 121. Anexa al Departamento del Trabajo y Previsión Obrera habrá una Sección Técnica con las atribuciones siguientes:

I. Vigilar e inspeccionar toda clase de máquinas, calderas e instalaciones que existan en fábricas, talleres, fincas de campo y demás centros de trabajo, a fin de prevenir accidentes, ya sea por el mal estado en que se encuentren o ya sea por la falta de pericia de los encargados de manejarlas o instalarlas.

II. Autorizar el funcionamiento de las máquinas y calderas, librando para el efecto, los certificados correspondientes.

III. Autorizar y expedir certificados a los maquinistas, fogoneros y demás trabajadores que se dediquen al manejo de máquinas, calderas, etc., a fin de que puedan desempeñar estas labores.

IV. Las demás que expresamente le confieren esta ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 122. En la Sección Técnica se llevará un minucioso registro:

I. De los certificados que se expidan autorizando el funcionamiento de las máquinas y calderas.

II. De los certificados y autorizaciones que se expidan a los obreros a quienes se faculte para manejar máquinas de caldera.

III. De las imperfecciones y deficiencias que se observen en las máquinas y calderas.

Artículo 123. Los inspectores técnicos están obligados a informar diariamente al Jefe del Departamento del Trabajo y Previsión Obrera, de todas las visitas que practiquen en las máquinas y calderas y dinamos en servicio; de las deficiencias que notaren y de las medidas tomadas ya para prevenir accidentes.

Artículo 124. Todos los registros e inscripciones que se verifiquen en el Departamento del Trabajo y Sección Técnica se considerarán de interés público, y en consecuencia, cualquiera persona tiene derecho de imponerse de sus constancias de solicitar copias autorizadas.

CAPITULO II

De los inspectores

Artículo 125. Habrá dos clases de inspectores, Generales y Técnicos. Todos dependerán del Jefe del Departamento del Trabajo y Previsión Obrera.

Artículo 126. Todos los talleres, fábricas, fincas de campo y demás centros de trabajo, deberán ser visitados e inspeccionados constantemente por los inspectores generales.

Artículo 127. Los inspectores generales deberán inspeccionar las condiciones higiénicas y de seguridad de los talleres, fábricas y demás centros de trabajo.

Artículo 128. Tendrán igualmente los inspectores generales la obligación de vigilar constantemente las condiciones en que presten sus servicios las mujeres y niños; la duración de la jornada de trabajo y la observancia en general de todas las leyes reguladoras del trabajo.

Artículo 129. Los inspectores generales darán cuenta al Jefe del Departamento del Trabajo y Previsión Obrera, y éste, al Gobernador del Estado, de todas las violaciones a esta ley y a los reglamentos que se expidan, así como las infracciones de los reglamentos de los talleres, fábricas y demás centros de trabajo, cometidas por los patronos. El Ejecutivo impondrá al infractor la pena correspondiente. Los inspectores generales darán cuenta también al Jefe del Departamento del Trabajo, de las condiciones en que los obreros presten sus servicios en los talleres, fábricas y demás centros de trabajo; del cumplimiento de los reglamentos de trabajo y de las disposiciones de esta ley, a fin de que se dicten las medidas adecuadas y se procuren las adiciones o conexiones que sean necesarias a la ley y reglamento de trabajo.

Artículo 130. Los inspectores técnicos inspeccionarán las máquinas y calderas, cada vez que lo ordene el Jefe del Departamento del Trabajo y cada vez que ellos lo crean conveniente.

Artículo 131. Los inspectores técnicos tomarán las medidas convenientes para evitar cualquier accidente, haciendo uso de las facultades que les otorgan esta ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 132. Los inspectores técnicos darán cuenta al Jefe del Departamento del Trabajo, de las irregularidades que noten en el funcionamiento de las máquinas, calderas y dinamos, así como de la falta de aptitudes de las personas que las manejan y de las medidas de previsión que hubiesen tomado.

Artículo 133. Los patronos ó encargados que pongan dificultades al libre ejercicio de las funciones de los inspectores generales o técnicos, serán castigados por el Gobernador del Estado con multa de cincuenta a quinientos pesos o arresto de tres a quince días.

Artículo 134. El personal del Departamento del Trabajo y Previsión Obrera será el siguiente:

Un Jefe.

Un Oficial Primero Secretario.

Un Oficial Segundo, Encargado de la Sección de Estadística.
 Un Escribiente y Archivero.
 Un Inspector Técnico para máquinas.
 Un Inspector Técnico para calderas.
 Un Inspector Técnico electricista.
 Cuatro Inspectores Generales.
 Un mozo de oficio y enfajillador.

TRANSITORIO

Se harán acreedores a una multa hasta de quinientos pesos los patronos, obreros o empleados públicos que contravengan en alguna forma la presente ley, debiendo hacerla efectiva el Gobernador del Estado; pero cuando se susciten disturbios entre las agrupaciones obreras y haya derramamiento de sangre, se considerarán responsables directos a los patronos y serán juzgados conforme al Código Penal, conceptuando a éstos como directores intelectuales del o de los delitos que se cometan.

LIBRO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

TITULO PRIMERO

DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 135. Para resolver y dirimir todas las controversias, diferencias y conflictos que se susciten entre patronos y obreros, habrá una Junta Central de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Villahermosa y una Junta de Conciliación y Arbitraje en cada Municipio del Estado.

Artículo 136. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrán de cinco miembros, dos serán representantes de los patronos, dos de los obreros y uno del Gobierno. El representante del Gobierno será el presidente y los demás tendrán el carácter de vocales.

Artículo 137. Los obreros y patronos designarán a sus representantes y a los suplentes respectivos, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, por medio de asambleas generales, que serán convocadas con la debida anticipación por el Departamento del Trabajo y Previsión Obrera.

Artículo 138. La elección de los representantes de los obreros y de los patronos se hará por aclamación y por mayoría del número de votantes.

Artículo 139. Para ser componente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se requieren las condiciones siguientes:

I. Tener veintiún años cumplidos.

II. Saber leer y escribir y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 140. Los componentes de la Junta de Conciliación y Arbitraje durarán en su encargo un año, a contar desde la fecha en que tomen posesión, y otorgarán la protesta de ley ante el Gobernador del Estado los del Municipio del Centro, y los foráneos ante el Presidente Municipal.

Artículo 141. Las faltas temporales de los vocales de las Juntas de Conciliación y Arbitraje serán cubiertas por los suplentes respectivos. Si la falta fuere definitiva y faltaren más de seis meses para que concluya el período, se procederá a una nueva elección en los términos previstos en los artículos 137 y siguientes. La que resulte electo concluirá dicho período.

Artículo 142. Las faltas accidentales que ocurran en determinados negocios por excusas, recusación u otro motivo, serán cubiertas por los suplentes respectivos cuando se trate de vocales; y las del Presidente por nombramiento especial que haga el Ejecutivo del Estado.

Artículo 143. Las faltas temporales o definitivas de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje serán suplidas por nuevos nombramientos que se hagan.

Artículo 144. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje actuarán con un Secretario que reúna las condiciones siguientes:

I. Tener veintiún años cumplidos.

II. Poseer los conocimientos necesarios para desempeñar bien el destino.

III. No tener parentesco con los componentes de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en grado alguno de la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo de la colateral.

IV. Ser de notoria moralidad y buena conducta.

Artículo 145. El Secretario será nombrado por el Gobernador del Estado a propuesta del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y ante éste otorgará la protesta de ley.

Artículo 146. El Secretario tendrá la obligación de notificar y cumplimentar todas las resoluciones que dicte la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 147. Las faltas temporales o definitivas del Secretario serán suplidas por nuevos nombramientos que haga el Gobernador del Estado, siempre a propuesta del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Las faltas accidentales que no excedan de cinco días y las que ocurran en determinados negocios, serán suplidas con dos testigos de asistencia que se nombrarán por cada caso.

Artículo 148. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán las más amplias facultades para practicar toda clase de diligencias en los asuntos en que intervengan y muy especialmente las siguientes:

I. Podrán examinar testigos y obligarlos a declarar haciendo uso de los medios de apremio que señala el Código de Procedimientos Civiles.

II. Podrán entrar libremente en todos los establecimientos, fábricas y demás centros de trabajo, para practicar las inspecciones y reconocimientos que sean del caso.

III. Podrán hacer que se pongan de manifiesto los libros, papeles y documentos para hacer las compulsas que se relacionen con el asunto que se ventila.

IV. Podrán aceptar y recibir la prueba confesional, lo mismo que la exhibición de documentos.

Artículo 149. Contra los autos y resoluciones interlocutorias y definitivas de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, no cabe recurso alguno.

Artículo 150. El cargo de componente de las Junta de Conciliación y Arbitraje es honorífico. Sólo tendrán remuneración los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, cuyos emolumentos serán pagados por el Erario del Estado.

TITULO SEGUNDO

DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS, RECUSACIONES, COMPETENCIAS Y NOTIFICACIONES

CAPITULO I

De los impedimentos y excusas

Artículo 151. Los componentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje estarán impedidos para conocer, en los casos siguientes:

- I. En los negocios en que tengan un interés directo o indirecto.
- II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consaguíneos en la línea recta, sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive.
- III. Cuando tengan ellos o sus expresados parientes un pleito semejante al que se trate.
- IV. Cuando sean amigos íntimos o enemigos de alguna de las partes.
- V. Cuando sean tutores, curadores, administradores, herederos, legatarios o donatarios de algunos de los interesados.
- VI. Cuando sean socios o dependientes de alguna de las partes.
- VII. Cuando hayan sido abogados, procuradores, peritos o testigos en el negocio de que se trate.
- VIII. Cuando hayan externado su opinión con vista de las constancias del expediente relativo.

Artículo 152. Los componentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen la obligación de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresas, aun cuando las partes no los recusen.

Artículo 153. Las excusas de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Centro, deberán presentarse ante el Gobernador del Estado, quien la calificará de plano con vista de las razones alegadas en el oficio inhibitorio, y los de los Municipios por el Presidente Municipal respectivo.

CAPITULO II

De las recusaciones

Artículo 154. No son admisibles las recusaciones sin causa.

Artículo 155. En cada negocio, las partes podrán recusar a todos los componentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 156. Son justas causas de recusación, todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 151.

Artículo 157. Las recusaciones sólo podrán interponerse al contestarse la demanda, salvo que ocurriese cambio en el personal de la Junta de Conciliación y Ar-

bitraje después de contestada la demanda, o que el hecho en que se funde la recusación ocurriere después de contestada dicha demanda. En ambos casos, la recusación se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la primera resolución que haya dictado el nuevo personal o de que se haya tenido conocimiento del hecho en que se funde la recusación.

Artículo 158. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje desecharán, de plano, toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Artículo 159. Toda acusación se interpondrá ante la misma Junta de Conciliación y Arbitraje, ya sea en comparecencia o por escrito indistintamente.

Artículo 160. Admitida la recusación se dirigirá oficio con las inserciones conducentes, y el informe del recusado, en su caso, al Gobernador del Estado o al Presidente Municipal, quienes resolverán acerca de la procedencia de dicha recusación. El ocurrente podrá presentar ante dichas autoridades las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 161. Nunca se impondrá multa alguna a los interesados por las recusaciones que hagan.

Artículo 162. El componente de la Junta que fuere recusado, deberá separarse inmediatamente del conocimiento del negocio, hasta tanto dicte la autoridad respectiva la resolución correspondiente.

Artículo 163. Cuando fueren recusados uno o varios componentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no se paralizará la tramitación del negocio de que se trate, sino que será integrada dicha Junta, mientras se resuelve la recusación, por los suplentes respectivos.

CAPITULO III

De las competencias

Artículo 164. Las competencias que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los jueces del orden común, serán sustanciadas en la forma y términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 165. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado dirimir dichas competencias.

CAPITULO IV

De las notificaciones

Artículo 166. La primera notificación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberá hacerla personalmente el Secretario de la misma o el notificador. Si no encontrare al interesado, hará la notificación por medio de cédulas que fijará en la puerta de la casa del notificado, poniendo constancia en autos.

Artículo 167. Cuando el interesado resida fuera del lugar del juicio, se hará la primera notificación por medio de despachos o exhorto dirigido a la autoridad judicial del lugar en que aquél se encuentre. Cuando se ignore su domicilio se hará la notificación por medio de una sola publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 168. Las ulteriores notificaciones se harán en estrado, ya sea que residan los interesados en el lugar del juicio o fuera de él.

CAPITULO V

De la personalidad

Artículo 169. Pueden comparecer ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y Juntas de Conciliación y Arbitraje de cada Municipio, y ejercitar todos los derechos y acciones del contrato del trabajo, las personas que tengan capacidad para celebrar dicho contrato.

Artículo 170. Por los mayores de quince años y menores de dieciocho, comparecerán sus representantes legítimos. La mujer casada puede comparecer por sí, sin necesidad de autorización marital.

Artículo 171. Los que tengan acciones o excepciones que ejercitar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, están obligados a comparecer personalmente.

TITULO TERCERO

DE LA TRAMITACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO I

De la tramitación en las Juntas de Conciliación

Artículo 172. Cada vez que surjan diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, deberán ocurrir los interesados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Municipio a que correspondan.

Artículo 173. Los interesados podrán ocurrir por comparecencia o por escrito, indistintamente.

Artículo 174. Presentada la reclamación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, funcionará ésta como Junta de Conciliación y citará al o a los demandados para una junta de avenencia.

Artículo 175. La junta de avenencia deberá verificarse a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la reclamación. Cuando el demandado no residiere en el lugar en que radica la Junta de Conciliación y Arbitraje, será aumentado dicho plazo discrecionalmente, teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad en las vías de comunicación.

Artículo 176. Si la junta no tuviere lugar por no concurrir a ella sin justa causa el quejoso, perderá éste todo derecho, dándose al demandado una constancia para su resguardo.

Artículo 177. Si el demandado no ocurre a la junta se le tendrá por conforme con todo arreglo y se levantará una acta haciendo constar la falta de asistencia, a fin de que quede expedito el quejoso para presentar su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 178. Verificada la junta, se procederá a avenir a los interesados, y si llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y las partes quedarán obligadas a cumplir el compromiso que contrajeron.

Artículo 179. Si en la junta no se llegare a un acuerdo, podrá la parte que se considere lesionada, presentar su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 180. Es deber de la Junta de Conciliación y Arbitraje, durante el período de conciliación, esforzarse por hacer llegar a las partes a un convenio.

Artículo 181. La Junta de Conciliación y Arbitraje, levantará una acta en la cual hará constar sucintamente todo lo que ocurra en la junta de avenencia.

El acta a que se refiere este artículo, deberá estimarse y valorizarse como elemento de prueba en el juicio.

CAPITULO II

De la tramitación en la Junta de Conciliación y Arbitraje funcionando como Tribunal de Arbitraje

Artículo 182. La Junta de Conciliación y Arbitraje será la competente para conocer y resolver todas las controversias que se susciten entre patronos y obreros.

Artículo 183. Todas las contiendas entre los obreros y los patronos tendrán una misma tramitación, sea cual fuere la cuantía o la índole del asunto de que se trate.

Artículo 184. En todos los juicios a que este Código se refiere, las promociones se harán por comparecencia o por medio de memorias indistintamente.

Artículo 185. Aceptada la demanda se citará a las partes para una audiencia que tendrá efecto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, y en la cual deberá el demandado contestar la demanda. Si los interesados no residieren en el lugar del juicio, el término de cuarenta y ocho horas será aumentado discrecionalmente, atendiendo a la mayor o menor facilidad de las vías de comunicación.

Artículo 186. La audiencia deberá llevarse a cabo y se levantará el acta respectiva, aun cuando no comparezcan los interesados. No concurriendo el demandado se le tendrá por inconforme con la demanda y se dará por contestada ésta en sentido negativo.

Artículo 187. Si en la audiencia, alguna de las partes pide que el juicio se abra a prueba, se concederá una dilación probatoria de ocho días, dentro de la cual deberán aceptarse y recibirse todas las pruebas que ofrecieren ambas partes.

Artículo 188. Verificada la audiencia o concluido el término probatorio, se dictará sentencia definitiva dentro del término de ocho días. Los fallos de la Junta de Conciliación y Arbitraje serán por mayoría de votos.

Artículo 189. La Junta de Conciliación y Arbitraje, para mejor proveer podrá mandar recibir las pruebas que estime convenientes.

Artículo 190. La Junta de Conciliación y Arbitraje podrá hacer uso de los medios de apremio que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado, para hacer cumplir sus determinaciones, y en ejecución de sentencia y a solicitud de parte, podrá embargar y rematar bienes del que hubiese sido condenado.

Artículo 191. Los bienes sujetos a embargo deberán quedar avaluados dentro de un término no mayor de tres días. Practicado el avalúo por los peritos de las partes, si éstos hubiesen estado conformes, o por el tercero, que debe nombrar la Junta, para el caso de discordia, se procederá a anunciar el remate de dichos bienes, cualquiera que sea su clase, por tres veces consecutivas en el diario de mayor circulación.

Artículo 192. Si alguna de las partes no nombrare peritos dentro del término de veinticuatro horas, que al efecto se le señalará, hará la designación la Junta de Conciliación y Arbitraje, sin que se requiera para ello solicitud o gestión de la parte contraria.

Artículo 193. El remate se efectuará conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no se opongan a este Código. Como postura legal se tomarán las dos terceras partes del valor de los bienes.

Artículo 194. En ningún caso y por ningún motivo podrá ser embargado el salario mínimo del obrero, ni los muebles de la casa del patrono o del obrero. Tampoco es embargable el patrimonio de la familia.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 195. Los miembros de las comisiones especiales a que se refiere el artículo 63, serán nombrados por el Gobernador del Estado, cada año, a más tardar en el mes de octubre.

Artículo 196. Inmediatamente que reciban su nombramiento dichos comisionados, procederán a efectuar sus trabajos, haciendo relación del tanto por ciento que debe corresponder al obrero por concepto de utilidades.

Artículo 197. Esta relación se remitirá a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para su debida aprobación, a más tardar en el mes de noviembre. La Junta Central aprobará o modificará dicha relación, remitiéndola a la comisión respectiva en la primera quincena del mes de diciembre.

Artículo 198. Recibida por la comisión la relación aprobada o modificada, la publicará en su Municipio por medio de circulares que se fijarán en los lugares públicos y en los centros de trabajo. Esta publicación se hará en la segunda quincena de diciembre, a fin de que entre en vigor el primero de enero.

Artículo 199. La Comisión podrá proponer en el curso del año, que se varíe el tipo del salario mínimo:

I. Cuando el que se haya fijado resulte notoriamente desproporcionado.

II. Cuando cambien por cualquier motivo las condiciones económicas del Municipio.

Artículo 200. El tanto por ciento que por concepto de utilidades corresponda al obrero, deberá ser liquidado cada seis meses, es decir, el treinta de junio y el treinta y uno de diciembre.

Artículo 201. A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables las del Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Dentro del plazo de treinta días, contados desde la promulgación de esta ley, deberán presentar a la Sección Técnica del Departamento del Trabajo y Previsión Obrera, los propietarios de fábricas, industrias, haciendas y demás cen-

tros de trabajo, una relación de las máquinas que tengan en movimiento y de su ubicación, patente, fuerza, clase e intensidad, así como de las personas que las manejen, expresándose el tiempo de práctica que tienen o título que posean.

Artículo 2º Los propietarios, o sus encargados, que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, serán castigados con una multa de quinientos pesos, y no podrán tener en movimiento sus máquinas, hasta recabar la autorización correspondiente.

Artículo 3º Dentro del plazo de cuatro meses de promulgada esta ley, deberá la Sección Técnica del Departamento del Trabajo y Previsión Obrera, inspeccionar todas las máquinas del Estado y examinar a todos los que las manejan, librando los certificados y autorizaciones correspondientes.

Artículo 4º Todas las fábricas, industrias, talleres, fincas rústicas y demás centros de trabajo, deberán expedir sus reglamentos dentro del término de dos meses, contados desde la publicación de esta ley, bajo la pena de quinientos pesos de multa.

Artículo 5º Las corporaciones actualmente establecidas con capacidad jurídica, deberán llenar los requisitos que previene el capítulo cuarto, título segundo, libro primero de este Código, en el término de treinta días, bajo la pena de quinientos pesos de multa.

Artículo 6º Quedan abrogados todos los decretos, circulares, leyes y demás disposiciones que estuvieren en oposición a lo preceptuado en este Código.

Artículo 7º Este Código empezará a regir desde la fecha de su promulgación.

Dado en los salones del Poder Legislativo, a los siete días del mes de octubre del año de mil novecientos veintiséis.—Diputado Presidente, César A. Rojas.—Diputado Secretario, Juan Galguera.—Diputado Secretario, T. Taracena H.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villahermosa, a los dieciocho días del mes de octubre del año de mil novecientos veintiséis.—S. Ruiz S.—El Subsecretario Encargado del Despacho, Diputado M. Graniel González.